

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETÍN dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.

Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETÍN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año económico.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia, desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los mencionados periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán general.

Sección Oficial.

Presidencia del Consejo de Ministros

PARTE OFICIAL.

S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, y su Augusta Real Familia continúan en la Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de la Guerra.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: Establecida por medio del Real decreto de 28 de Enero próximo pasado la manera de atender interinamente á los servicios perentorios de la Administración del Estado, y no siendo ya preciso proveer en definitiva con carácter de urgencia las vacantes reservadas á la clase de sargentos por la ley de 10 de Julio último, S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, se ha servido prevenir que en lo sucesivo las Autoridades y centros dependientes de este Ministerio cumplan estrictamente el texto de la expresada ley y de su reglamento, ateniéndose aquellas y la Junta calificadora de aspirantes organizada en el Consejo de Redenciones militares á las reglas siguientes:

1.ª Para todos los destinos de 1.000, 1.250 y 1.500 pesetas que detalla el estado núm. 1.º que acompaña al reglamento, se exigirá, á los que no sean cesantes de igual clase con haber pasivo, la condición de ser sargentos del Ejército activo con 12 años de servicio, cuatro de empleo, tener menos de 35 de edad, moralidad é intachable conducta y la aptitud necesaria, comprobada por el certificado condicional correspondiente.

La solicitud no podrá hacerse antes del último mes del duodécimo año de servicio.

Con arreglo al artículo transitorio de la ley, los sargentos en activo que durante el año actual reúnan todas las condiciones, pero que excedan de la edad de 35 años, podrán solicitar destinos civiles dentro del plazo de cuatro meses para la Península, seis para las Antillas y ocho para Filipinas.

2.ª Los sargentos licenciados que

reunían las condiciones que se exigen á los del Ejército activo, y no lleguen á 40 años de edad, podrán aspirar á la cuarta parte de las vacantes que ocurran, dándose las tres cuartas restantes á los de activo.

A los licenciados se les exigirá el certificado de aptitud en los destinos declarados de tercera y cuarta categoría, que les expedirán las Juntas de calificación de los distritos, previo el examen correspondiente.

3.ª Las plazas de porteros, conserjes y otras análogas de orden civil hasta 1.750 pesetas se proveerán tres cuartas partes en los sargentos en activo con las condiciones anteriores, y una cuarta en los sargentos licenciados que también las reúnan.

4.ª Todas las plazas de 1.000 pesetas en adelante hasta 1.750 que se satisfagan de fondos provinciales y municipales, comprendidas en el estado núm. 2 que acompaña al reglamento, y las de escritorio, vigilancia, guardería y otras análogas en el número que el Gobierno designe de las empresas industriales que se creen en lo sucesivo y necesiten concesiones especiales del Estado, se proveerán en sargentos del Ejército activo con las condiciones legales, y si no los hay, en individuos del orden civil.

5.ª Para los destinos que no lleguen á 1.000 pesetas reservados por el art. 3.º de la ley á los licenciados de las clases de sargento, cabo ó soldado, no se exigirán los años de servicio que para los de 1.000 pesetas en adelante, ni otro límite de edad que el prevenido para los empleados civiles en general, pero deben tener moralidad é intachable conducta y buena licencia.

6.ª Si algún sargento del Ejército activo con 12 años de servicio y cuatro de empleo solicita los destinos de la regla anterior, en concurrencia con los licenciados, por el art. 3.º de la ley y el 4.º del reglamento será preferido para obtenerlos.

7.ª A falta de sargentos en activo con las condiciones legales, serán preferidas para las expendedorías de tabacos y Administraciones subalternas de loterías las viudas é hijas y hermanas de individuos muertos en campaña ó prestando servicios en puntos epidemiados de la Península y Ultramar.

8.ª Las vacantes de 1.000 pesetas arriba, cuyas tres cuartas partes correspondientes á sargentos en activo no puedan ser provistas en éstos por

falta de solicitudes ó de aptitud, la ley y el reglamento previenen se den á individuos del orden civil.

9.ª Para las vacantes de la regla anterior, cuya cuarta parte correspondiese á sargentos licenciados, si en éstos no se proveen, son preferidos los sargentos en activo, y en último caso los paisanos.

10. Las vacantes de ménos de 1.000 pesetas reservadas á los licenciados del Ejército, si no las solicitan ó no tienen las condiciones que las pidan, se proveerán según la ley y el reglamento en paisanos.

11. Las vacantes de destinos de Ultramar reservadas al Ejército y á la infantería de Marina serán provistas en los individuos que residan en aquellas provincias, que á su vez no pueden solicitar las vacantes de destinos de la Península.

12. Para el cómputo de vacantes se tendrá en cuenta el número que resulte de ellas en cada provisión mensual y el de instancias presentadas.

13. Los sargentos en activo remitirán las instancias documentadas por conducto de sus Jefes á las Direcciones respectivas, y éstas al Ministerio de la Guerra; debiendo los Jefes de cuerpo acompañar el certificado condicional de aptitud, después de reunir al efecto la Junta de calificación, y los interesados expresarán si desean continuar en las filas en expectación del destino pedido.

14. Los licenciados de todas las clases remitirán sus solicitudes por conducto de la Autoridad militar del punto de su residencia, acompañando copia de la licencia legalizada ante Alcalde ó Comisario de Guerra, expresando en la instancia el número de la cédula personal, escrita aquélla en papel del sello 11.º, y precisando con toda claridad y de una manera concreta el destino á que aspiren. Cuando pretendan varios, habrán de enumerarlos por orden de preferencia, con arreglo á lo marcado en el art. 6.º de la ley y el 13 del reglamento.

15. Los sargentos licenciados que pidan destinos que exijan certificado de aprovechamiento en los cursos de ampliación de las Escuelas regimentales deberán ser examinados por la Junta calificadora de las del distrito, que expedirá el certificado condicional de aptitud.

16. Las Autoridades militares y de marina pedirán á las civiles de la localidad de los licenciados aspirantes á

destinos civiles antecedentes sobre su conducta y moralidad desde su separación de las filas, y con lo que les digan y lo resulte de las licencias cursarán no las solicitudes respectivas.

Aquellas que no acompañen todos los documentos que exigen los artículos del 12 al 17 del reglamento quedarán sin curso.

17. Los aspirantes á destinos en los cuales se exija prueba práctica ó examen previo lo sufrirán en un plazo menor de tres meses, con arreglo al artículo 13 del reglamento.

13. Recapituladas en esta circular las prevenciones de otras y las bases principales de la ley y del reglamento, se dejarán sin curso en lo sucesivo por los Capitanes generales las solicitudes que no están escritas en papel del sello 11.º y aquellas en las que los licenciados del Ejército piden destinos de 1.000 pesetas sin tener las condiciones de 12 años de servicio, cuatro de sargento y ménos de 40 de edad ó carezcan de algún requisito reglamentario.

Las solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, de individuos que pidan destinos de 1.000 pesetas arriba sin tener las condiciones legales, quedarán archivadas á disposición de los interesados, quienes podrán recogerlas por el conducto de las Autoridades que las remitieron. Si desean destinos de ménos de 1.000 pesetas, podrán promover nuevas peticiones por el conducto regular, y les servirán los documentos que ya obran en el Consejo, á los cuales deberán hacer referencia.

19. Los Capitanes generales de distrito remitirán al Ministerio de la Guerra las solicitudes documentadas de los licenciados que aspiren á destinos civiles, y el Ministerio de Marina lo hará igualmente de las pertenecientes á la Armada, según previene el artículo 16 del reglamento, cuidando aquéllos, para los destinos de fianza, de acompañar la manifestación de dos contribuyentes de más de 250 pesetas por impuesto directo á que alude el artículo 17.

20. Los Ministerios y centros civiles están obligados por la ley y por el art. 19 del reglamento á remitir en los ocho primeros días de cada mes al Ministerio de la Guerra nota detallada de las vacantes ocurridas en el mes anterior, con expresión del sueldo, naturaleza del servicio y fianza en el caso que sea precisa.

En el mismo plazo darán igualmente noticia á los Capitanes generales de distrito de los destinos que vauen en la Administración local, ya sea provincial ó municipal, los Gobernadores civiles, Presidentes de Audiencia, Presidentes de Diputación provincial, Rectores de Universidad, Directores de Instituto, Delegados de Hacienda, Administradores de Aduanas, Alcaldes y Directores de Compañías comprendidas en la ley, y cualquiera otra Autoridad ó funcionario residente en provincias que, como los Ingenieros Jefes de Obras públicas, puedan tener facultad de nombrar empleados.

Los Caoitanes generales, sin pérdida de tiempo, deben dirigir al Ministerio de la Guerra, esas noticias, que conviene al servicio sean conocidas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, para el día 12 de cada mes.

21. Los centros civiles pueden remitir de una vez, en uno de los ocho dias primeros de cada mes, la relación de vacantes del anterior, y este Ministerio, previo acuerdo de la Junta calificadora, las publicará en la *Gaceta*, *Boletines oficiales* y *Colección legislativa del Ejército* antes del día 15, según se halla dispuesto.

22. Los destinos del ramo de Guerra serán provistos antes de fin de mes y después del día 25, en vista de la propuesta de la Junta calificadora del Consejo de Redenciones, y este Ministerio en los destinos de Real orden, y el Presidente del Consejo de Redenciones en los de menor categoría, significarán á los demás Ministerios, centros civiles y Capitanes generales los sargentos ó licenciados que legalmente deban ser nombrados para los cargos vacantes, ó dejarán á la libre provisión de los centros respectivos los que según el art. 30 del reglamento deban éstos proveer.

23. Los centros civiles están obligados por el art. 31 del reglamento á remitir antes del día 8 del mes siguiente al Ministerio de la Guerra ó al Capitán general respectivo los nombramientos que recaigan en sargentos ó licenciados para noticia de los interesados.

En los de sargentos en activo el nombramiento es la base para ordenar la baja en el Ejército, por lo cual es documento absolutamente preciso y urgente si han de tomar posesión en el plazo prevenido para los empleados civiles.

24. Pasado un mes de publicada la vacante en la *Gaceta* y *Colección legislativa*, si no se propone en la Península ningún sargento, se entiende que queda á la libre provisión del centro civil á que corresponda, y con arreglo al artículo 30 del reglamento se manifestará este por el Ministerio de la Guerra.

El plazo análogo para las Antillas es de dos meses, y para Filipinas cuatro.

25. De la separación de empleados de la clase de sargentos ó licenciados se dará cuenta dentro de 15 dias al Ministerio de la Guerra, con expresión de las causas en que se haya fundado la separación, debiendo proveerse las vacantes precisamente en individuos de la clase de sargentos, según el art. 10 de la ley.

26. Todo individuo declarado con derecho á pretender un destino civil puede (según el art. 45 del reglamento) producir queja al Ministerio de quien dependa sobre las concesiones de éstos que se hagan fuera de la ley y del reglamento.

27. Las muchas solicitudes registradas en la Junta calificadora del Consejo de Redenciones militares, cuyos firmantes carecen de las condicio-

nes reglamentarias, quedarán sin curso y se anunciarán los nombres en la *Colección legislativa del Ejército* para noticia de los interesados, repitiéndose anuncio análogo siempre que fuere necesario hacerlo.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 8 de Febrero de 1886.—Jovellar.—Señor.....

COMISION PROVINCIAL.

Extracto del acta de sesión celebrada por la misma el día 6 de Noviembre de 1885.

PRESIDENCIA DEL SR. D. JULIAN GONZALEZ, VICEPRESIDENTE.

Abierta la sesión con asistencia de suficiente número de señores Diputados vocales se tomaron los acuerdos siguientes.

Presupuestos.—Aguilafuente.—Remitida á informe por el señor Gobernador una comunicación del Alcalde de la expresada villa, en la que manifiesta haber acordado el Ayuntamiento pedir al Banco Agrícola de la provincia un empréstito de 2.500 pesetas para satisfacer deudas de años anteriores, se acordó manifestarle no encontrar términos para emitir informe acerca de dicho documento, é informarle que el Ayuntamiento en uso de sus facultades puede proceder como estime conveniente en orden al préstamo que interesa y con sujeción á las prescripciones legales.

Policia urbana.—Aldealengua de Santa María.—En vista de lo que resulta del expediente instruido á instancia de D. Bartolomé Bahón enalzada de una resolución del Ayuntamiento de dicho pueblo por la que se le ordena el derribo de una pared, se acordó manifestarle procede ordenar al Arquitecto provincial pase á dicho pueblo, reconozca el terreno é informe lo procedente.

Propios.—Miguelañez.—Examinado el expediente instruido á instancia de Pedro Herranz, alzándose de un acuerdo del Ayuntamiento por el que se le niega el derecho que cree tener á una suerte de tierra de las tituladas Fetosines, y considerando que el asunto es de la exclusiva competencia del Ayuntamiento, se acordó manifestar al Sr. Gobernador procede devolver el expediente al mismo para que en uso de sus atribuciones y de modo definitivo resuelva lo que sea procedente, poniendo en conocimiento de los interesados la resolución que dicte.

Pastos.—Turégano y Veganzones.—A fin de emitir informe acerca del expediente instruido á instancia de varios ganaderos de Veganzones solicitando puedan pastar sus ganados en término de Turégano, se acordó informar al Sr. Gobernador la necesidad de que el Ayuntamiento de Veganzones amplíe su reclamación expresando qué clase de

mancomunidad tienen ambos pueblos, y en qué fincas.

Asuntos urgentes.—La Comisión por unanimidad acordó declarar urgentes y resolver con arreglo al art. 98 de la Ley los asuntos siguientes.

Beneficencia.—Capital.—Celebrada sin efecto por falta de licitadores la subasta para la provisión de harinas necesarias para el suministro de pan á los acogidos en los Establecimientos provinciales de Beneficencia, se acordó autorizar al Director de los mismos para que por administración adquiriera aquel artículo en la cantidad necesaria para el consumo de un mes, y que se anuncie nueva subasta.

Deslindes.—Ontalvilla.—A fin de resolver lo procedente respecto á la reclamación que contra el deslinde se dice practicado por el Ayuntamiento de Cuellar ha presentado el Alcalde de Ontalvilla, se acordó manifestarle que si el Ayuntamiento lo cree conveniente, formule la oportuna protesta y la remita á esta Corporación á los fines que correspondan.

Carreteras provinciales.—Salceda á San Esteban de Gormaz.—Solicitado por el contratista de las obras del trozo 4.º, sección 1.ª de la expresada carretera se le abonen los gastos de agotamientos, los cuales no se comprenden en la liquidación, se acordó antes de resolver, que por el Director del ramo se informe lo procedente.

Calamidades públicas.—Espir-

do.—Solicitado por el Ayuntamiento se le auxilie con alguna cantidad para la reparación de la iglesia parroquial, que ha sido destruida por un incendio, se acordó manifestarle que por sensible que sea á la Corporación, no puede acceder á la súplica por no tener consignación en presupuesto para esta clase de atenciones.

Higuera.—Dada cuenta de una instancia del Ayuntamiento en la que solicita algún socorro, fundándose en los gastos que al municipio ha ocasionado la invasión colérica, se acordó librar con cargo al capítulo correspondiente 75 pesetas con destino á gastos generales que haya producido la epidemia.

Pajarejos.—Igualmente en vista de lo que resulta de antecedentes remitidos por el Sr. Gobernador relativos á la epidemia colérica, se acordó librar á favor del Alcalde y con cargo al capítulo correspondiente 125 pesetas para que por dicha autoridad local se satisfagan los gastos de carácter general se hayan originado por la invasión, y declarar haber visto con satisfacción la conducta observada por los Sres. D. Ricardo Probencio y Cáceres, médico titular, y párroco del expresado pueblo, que demuestra la actividad y celo con que se han distinguido.

Y se levantó la sesión.

Segovia 6 Noviembre de 1885.—El Secretario, Francisco de Cáceres y Tomé.—V.º B.º: El Vicepresidente, Julián González.

DIPUTACION PROVINCIAL DE SEGOVIA.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1884 AL 85.

Período ordinario desde 1.º de Julio de 1884 á 30 de Junio de 1885.

Cuenta general.

Extracto de la cuenta general documentada correspondiente á los doce meses, del presupuesto de 1884 al 85, rendida por el Depositario de los fondos del mismo, D. Eduardo Burgos.

Cargo.

	Pesetas. Cts.
Recaudado por donativos, legados y mandas.....	378'50
Idem por el repartimiento provincial.....	446.952'62
Idem por productos de Instrucción pública.....	42.122'21
Idem por id. de Beneficencia.....	33.153'20
Idem por enajenaciones.....	204
Idem por resultas del presupuesto anterior.....	25.023'27
Idem por id. de presupuestos anteriores.....	25.355'73
Existencias que en 31 de Diciembre de 1884 quedaron del presupuesto de 1883 al 84.....	47.781'19
Traslaciones de caudales de unas cajas á otras.....	100.248'03
Suplementos hechos por el presupuesto de 1883 al 84 para nivelar las cuentas de este, en los seis primeros meses de su ejercicio.....	42.616'51
Total cargo.....	763.835'26

Data.

Satisfecho por personal y material de la Diputación.....	44.302'25
Idem por sueldos del Archivero y Depositario.....	4.000
Idem por gastos de las Comisiones especiales.....	520'73
Idem por sueldos y gastos del Arquitecto provincial.....	4.250
Idem por gastos de quintas.....	5.276'82
Idem por sobreprecio de bagajes.....	10.434'57
Idem por impresión del <i>Boletín oficial</i>	4.000
Idem por id. de listas electorales.....	1.750
Idem por calamidades públicas.....	200
Idem por personal y material de carreteras provinciales.....	77.301'16
Idem por reparación de fincas provinciales.....	21'72
Idem por contribuciones y cargas.....	312'50
Idem por obligaciones de la Junta de Instrucción pública.....	11.112'41

Satisfecho por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza....	69.905'27
Idem por id. de la Escuela Normal de Maestros.....	8.875
Idem por id. de la id. de Maestras.....	4.150
Idem por gastos de la Inspección de Escuelas.....	3.735
Idem por obligaciones de la Escuela de Artes y Oficios.....	12.280'19
Idem por gastos de la Biblioteca provincial.....	1.537'50
Idem por estancias de dementes.....	8.664
Idem por subvenciones para baños medicinales.....	1.478'50
Idem por estancias en el Hospital.....	7.500
Idem por gastos de la Casa de expósitos.....	120.402'29
Idem por imprevistos.....	10.930'48
Idem por construcción de carreteras.....	37.251'29
Idem por gastos de interés provincial.....	139.141
Idem por resultas del presupuesto anterior.....	505'63
Movimiento de fondos.....	100.248'03

Total data..... 690.086'34

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	763.835'26
Idem la data.....	690.086'34

Existencia para el período de ampliación.. 73.748'92

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria provincial.....	77'29	73.748'92
En la del Instituto de segunda enseñanza..	73.671'63	

Igual.

Cuyo extracto se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 126 de la ley provincial, quedando en la Secretaría de esta Corporación expuestas al público desde el día de hoy la cuenta original con su documentación.

Segovia 4 de Febrero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Mariano Llovet.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE SEGOVIA.

EJERCICIO DEL PRESUPUESTO DE 1884 AL 85.

Período de ampliación desde 1.º de Julio á 31 de Diciembre de 1885.

Cuenta general adicional.

Extracto de la cuenta general documentada correspondiente al período de ampliación del presupuesto de 1884 al 85 rendida por el Depositario de los fondos del mismo D. Eduardo Burgos.

CARGO.

	Pesetas.	Cts.
Existencia que resultó en 30 de Junio de 1885.....	73.748'92	
Recaudado por el repartimiento provincial.....	57.489'29	
Idem por productos del ramo de Instrucción pública.....	1.807'75	
Idem por id. de Beneficencia.....	11.288'82	
Idem por resultas del presupuesto anterior.....	11.106'16	
Idem por id. de presupuestos anteriores.....	11.281'16	
Total cargo.....	166.722'10	

DATA.

Satisfecho por sobrepago de bagajes.....	519
Idem por contratos autorizados.....	79.800
Idem por obligaciones del Instituto de segunda enseñanza.....	40.811'57
Idem por estancias de dementes.....	695'25
Idem por gastos de la Casa de expósitos.....	6.194'30
Idem por id. imprevistos.....	2.181'76
Idem por resultas del presupuesto anterior.....	1.771'97
Total data.....	131.973'85

RESÚMEN.

Importa el cargo.....	166.722'10
Idem la data.....	131.973'85

Existencia para el ejercicio siguiente de 1885 al 86..... 34.748'25

CLASIFICACIÓN DE LA EXISTENCIA.

En la Depositaria provincial.....	80'44	34.748'25
En la del Instituto de segunda enseñanza	34.667'81	

Igual.

Cuyo extracto se inserta en este periódico oficial en cumplimiento de lo que dispone el párrafo 2.º del artículo 126 de la ley provincial, quedando en la Secretaría de esta Corporación expuestas al público desde el día de hoy la cuenta original de su documentación.

Segovia 4 de Febrero de 1886.—El Contador de fondos provinciales, Fausto Rosillo.—V.º B.º: El Presidente de la Diputación ordenador de pagos, Mariano Llovet.

Juzgado de primera instancia de Sepúlveda.

Yo el Escribano del Juzgado de la villa de Sepúlveda y su partido.

Doy fé: Que en el pleito de tercería de dominio y de preferente derecho seguido en este Juzgado á instancia de Vicenta Francisco Probencio, se ha dictado la sentencia que á la letra dice así:

Sentencia. En la villa de Sepúlveda á quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia de la misma y su partido, habiendo visto los autos de tercería de dominio y de preferente derecho, incoados por el Procurador D. Genaro García Diaz, nombrado de oficio para la representación de la demandante Vicenta Francisco Probencio, mandada asistir como pobre en este pleito, residente con su marido Felipe Sanz en Fresno de la Fuente, á la incoación del mismo y hoy por el fallecimiento de la demandante expresada, sus causas habientes conocidos Estéban Delgado, Eusebia Sanz y Salustiano Sanz Francisco, declarados rebeldes por su no comparecencia á sostener la acción y derechos que á la finada correspondieran, y de otra como demandados Felipe Sanz, ya dicho, también declarado rebelde en período de contestación á la demandada, y el Ministerio Fiscal en representación de la Hacienda y participes en costas por los respectivos derechos que á una y otras corresponden en los bienes embargados al Felipe para pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en la causa que en este Juzgado y Excelentísima Audiencia de territorio se le ha seguido en el año de mil ochocientos setenta y seis, por detención arbitraria, y

Resultando: Que en tramitación del procedimiento de apremio, adjudicados parte de los inmuebles al pago de las mencionadas responsabilidades y anunciada la subasta de otros, se presentó demanda de tercería de dominio y de preferente derecho por el Procurador García Diaz, en once de Noviembre de mil ochocientos setenta y nueve, y á la vez de pobreza, bajo la dirección del Licenciado D. Pablo Santos Isabel, y en defensa de la ya dicha Vicenta Francisco Probencio, y de sus hijos Manuela Escolástica y Pablo Estéban, habidos en el primer matrimonio de la demandante con José Estéban, sustentándola en los siguientes hechos: Que á la Vicenta y á sus hijos pertenece el dominio de la casa y tierras embargadas al Felipe en la causa sobre exacciones ilegales (debe querer expresar sobre detención arbitraria.) Que tiene también aportados al matrimonio del Felipe con la Vicente otros bienes de mas valor que los embargados, y como fundamentos de derecho que los bienes de ajena pertenencia no están sujetos á la propiedad de nadie, y que es de preferente pago la deuda mas antigua, concluyendo por solicitar que por lo expuesto, testamento del José Estéban, y copia simple él, incompleta que de las operaciones testamentarias hechas á la muerte del José Estéban, documentos que acompañó con la demanda, se sirviera el Juzgado suspender los procedimientos de apremio incoados contra los bienes inmuebles embargados al Felipe Sanz, por pertenecer á la Vicente y sus hijos, ordenando se alzara el embargo de ellos, y que con el importe de los otros embargados también á iguales responsabilidades, se satisficieran los aportes hechos por la demandante y sus hijos habidos del primer matrimonio, al

contraer segundo con el Felipe, incoando á la vez incidente de pobreza para poder continuar el litigio que entablaba.

Resultando: Que acordada la suspensión del remate de los bienes embargados, fué tramitado el incidente previo de pobreza, con audiencia del Ministerio Fiscal, y ejecutado, Felipe Sanz, este en rebeldía, dando por resultado la declaración de pobreza de la demandante y la continuación del pleito en cuanto á lo principal, una vez ejecutoriada la sentencia del incidente, y conferido el traslado oportuno al ejecutado y Ministerio Fiscal, el último contestó á la demanda por su escrito de diez y ocho de Junio de mil ochocientos ochenta y uno, en el que oponiéndose á la misma pidió se declarase subsistente el embargo de bienes practicado al Felipe Sanz, y se le diese en su día el destino correspondiente, fundando la oposición en los siguientes hechos: Que los bienes embargados al Felipe son propios del mismo según acredita el certificado de amillaramiento al folio siete. La demandante ni sus hijos tienen dominio alguno sobre los bienes embargados. No se puede apreciar por el contexto de la demanda, si la demandante tiene personalidad para reclamar en juicio á nombre de sus hijos porque estos se hallen constituidos bajo su patria potestad. Que no se reclama el dominio para Felipe Estéban, cuarto hijo que sobre-vivió á su padre José Estéban; ignorándose si heredó bienes, pertenecen á los embargados, si son por el contrario de su madre y hermanos solamente; si entraron en el segundo matrimonio de la demandante ó pertenecen á otra persona: Que no tiene la demandante prelación para reintegrarse de los supuestos aportes matrimoniales; que aún en la hipótesis de tal prelación no podría prosperar su demanda por la marcada oscuridad é involucreción de ideas de que adolece, y como fundamento de derecho: Que la imposición de costas debe imponerse á la demandante por la no justificación de su derecho: Que la sola adjudicación de los bienes que se supone hecha á la demandante y sus hijos al fallecimiento de José Estéban, no basta para fundar el derecho de dominio que pretende aquélla, toda vez que se necesitan títulos de dominio inscritos á su favor en el Registro de la Propiedad, para fundarle: Carece la demandante por esa falta de título inscrito de la razón derecha exigida por la ley de partidas para oponerse á la demandada: La preferencia que el derecho concede á la muger sobre sus aportes matrimoniales, es en tanto en cuanto aparezca hecha la entrega en documento público: Jurisprudencia del Tribunal Supremo, entre ella la sentencia de veintidos de Octubre de mil ochocientos cincuenta y siete, en cuanto exige que los títulos traslativos de dominio deben constar de documento público, inscrito en el Registro de la Propiedad para producir prueba en juicio; y el artículo trescientos noventa y seis de la ley hipotecaria, según el que debe desestimarse la demanda por no basarse en ningún documento público inscripto, ni señalarse su paradero.

Resultando: Que acusada rebeldía por el Ministerio Fiscal al ejecutado Felipe Sanz, por haber dejado trascurrir el término para contestar la demanda, fué declarado en tal situación y héchole saber en su persona tal rebeldía.

Resultando: Que conferido traslado para réplica á la parte demandante, el Procurador D. Genaro García Diaz y

Licenciado D. Pablo Santos Isabel, presentaron escrito fecha veintidos de Octubre de mil ochocientos ochenta y cuatro, manifestando habia cesado tal Procurador en la representación de la dicha demandante, porque ésta habia fallecido, y justificado en efecto tal fallecimiento que apareció ocurrido en el hospital general de Madrid, en veintiseis de Octubre de mil ochocientos ochenta y dos; á instancia del Ministerio Fiscal, única parte personada en autos se practicaron diligencias en busca de los parientes más próximos de la finada, ya que de la certificación de su defunción aparecía no habia otorgado testamento, busca que tenía por fin ofrecerles el procedimiento para poder ultimarlos, y averiguado ser Esteban Delgado, Eusebia Sanz y Salustiano Sanz Francisco, á unos en persona y á otros por su domicilio ignorado por medio de edictos insertos en los periódicos oficiales, *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de esta provincia, todos los conocidos como causa habientes de la Vicenta, han sido citados en la forma posible para su comparecencia en autos en legal representación y forma, renunciando Esteban Delgado, vecino de Boceguillas, y representante legítimo de uno de los herederos su derecho á continuar la de la demandante en este pleito.

Resultando: Que no habiendo comparecido los llamados en el periodo de veinte dias que al efecto se les concedió, á instancia del Ministerio Fiscal se hizo nuevo llamamiento por termino de diez dias, y á igual solicitud se les declaró rebeldes, haciéndoles saber en forma é igual modo que las anteriores citaciones tal resolución en periodo de réplica.

Resultando: Que á instancia del Ministerio Fiscal le fueron concedidos los autos para dúplica quien en su escrito de cinco de Setiembre último reprodujo la contestación de la demanda y solicitó se recibiese el pleito á prueba.

Resultando: Que deferida á la pretensión del Ministerio Fiscal se recibió á prueba el pleito por término de sesenta dias, sin que en el mismo renunciado de parte de el por dicho Ministerio, se interesasen probanzas de ningún género por las partes.

Resultando: Que trascurrido el término de prueba y en periodo de alegar de bien probado reprodujo el Ministerio Fiscal su contestación á la demanda, y pidió se proveyese en definitiva en los términos acordados en la misma.

Resultando: Que continuando en rebeldía las demás partes, fueron mandados traer los autos á la vista sin que hayan solicitado tal diligencia en periodo hábil.

1.º Considerando: Que la demanda que ha iniciado este pleito es la de tercería de dominio y de preferente derecho, exigiendo ambas condiciones comunes y especiales respectivamente, para que prosperen en juicio, llenando las primeras con la presentación de títulos bastantes de la pertenencia de lo reclamado, y las segundas, por lo que se refiere á la tercería de dominio con la prueba del absoluto por el tercerista y á la vez, por su causa habiente, puesto que se ejercita verdadera reivindicación de lo indebidamente afecto á otras responsabilidades, y nadie puede reivindicar si no aquello que posee á título de dueño, y hubo por verdadero título trasmisivo de dominio, y por lo que respecta á la tercería de mejor derecho con la prelación del crédito en cuya virtud se reclama y legitimidad del mismo, toda vez que se entabla verdadera graduación de créditos igualmente legítimos y probados dentro del que hay que resolver la preferencia del

que produce en juicio el acta en la tercería

2.º Considerando: Que así consignada en concretos términos la doctrina jurídica aplicable á las tercerías, fielmente emanada de la índole y propia naturaleza de las mismas y sancionada con el apoyo de multitud de faltas del Tribunal Supremo de Justicia, es evidente que en las deducidas por la Vicenta Francisco, falta esa justificación cumplida de lo reclamado, porque no presentados otros títulos, que unas hojas de particiones privadas sin firmas ni conclusión, por los que se dice intervinieron en las mismas Manuel Martín y José Sanz, vecinos de Fresno de la Fuente, ambos con el carácter de testamentarios de José Estéban, y el primero además con el de Curador ad-bona de los hijos de éste y la demandante, llamados Manuela Escolástica, Pablo y Felipe, hechas al parecer en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, según el papel en que se hallan extendidas y encabezamiento, y nó completadas, tan informal justificación en el periodo del juicio con más fehacientes pruebas, es evidente que carecen de las necesarias las precitadas tercerías para la justificación de ser parte de los bienes embargados propios de José Estéban, y por su fallecimiento de sus mencionados hijos, y en otra porción aportados al matrimonio ó adquiridos como propios ó gananciales del mismo por la demandante que ha debido presentar títulos de fuerza y valor bastante, ó pruebas de eficacia cumplida en juicio para la justificación de los bienes que dice aportados á su primer matrimonio y por lo que se refiere á las particiones formal aprobación de las mismas por el Juzgado, por tratarse al parecer de los que eran menores cuando se hicieron y justificación del carácter con que las practicó el curador ad-bona, quien si aparece que en testamento fué nombrado á los menores no resulta le fuera discernido el cargo, sin cuyo requisito no pudo jamás entrar á su desempeño.

3.º Considerando: Que si es improbadada la demanda bajo ese aspecto con que ofrecerse debe toda aquella en que se ejercita tercería de cualquiera clase, no lo es ménos por lo que se refiere á cada una de las deducidas, ya por lo que respecta á la tercería de dominio, para cuya justificación ni por la demandante, ni por sus hijos en cuyo nombre también litiga no se identifican las fincas reclamadas, ni ménos se justifica tuviera fundado dominio sobre las embargadas, ni la Vicenta Francisco por las que pide como propias, ni sus causa habientes, ni el José Estéban por las que reclama como de sus hijos, aun en el caso hipotético de que las particiones informales é incompletas, nunca válidas en juicio que ofrece por toda prueba y título tuvieran fuerza alguna para apoyar su demanda y probar el dominio de los causa habientes del José Estéban, constituyendo los necesarios títulos de propiedad.

4.º Considerando: Que esa carencia en absoluto de títulos y pruebas, cede en igual perjuicio de la tercería de preferente derecho para el reintegro de los bienes aportados por la Vicenta Francisco, impidiendo apreciar si aportó la misma bienes al matrimonio, en qué concepto lo hiciera, á qué suma ascendieran, con todo lo demás necesario para establecer la graduación de créditos, y por tanto la preferencia que por la tercería de igual nombre pretende dicha demandante para su pago, respecto á las responsabilidades civiles á que se han afectado los bienes embargados.

5.º Considerando: Que el principio de constante aplicación en el derecho procesal y de especial uso para este pleito que establece, que ante la falta de prueba del actor procede la absolución del demandado, se robustece más con los datos que el amillaramiento de Fresno de la Fuente ofrece según el que, la demandante, ni sus hijos ni el José Estéban aparecen contribuyentes por las fincas embargadas, y si sólo el Felipe Sanz, justificándose así ante la ausencia de pruebas en contrario que dicho Felipe es dueño de las fincas dichas mientras su dominio no aparezca disputado con títulos mejores y destruida esa posesión que acredita el disfrute por el pago de sus impuestos.

6.º Considerando: Que nombrada la acción de tercería en su doble clase de preferente derecho y dominio ha cumplido el actor con el precepto del artículo doscientos veinticuatro de la ley de Enjuiciamiento civil, puesto que ha determinado claramente la acción de que ha hecho uso, bastándole tal designación según tiene determinado el Tribunal Supremo entre otras sentencias por la de veintiuno de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco, y por la de siete de Octubre de mil ochocientos cincuenta y ocho, toda vez que no carece de claridad lo que dicho actor pide.

7.º Considerando: Que es fundada la oposición del Ministerio fiscal á la demanda en cuanto se refiere á la determinación de la personalidad de la demandante para litigar á nombre de sus hijos, y si quiera no produzca los efectos de una excepción dilatoria porque no los solicita el dicho Ministerio Fiscal, es evidente que no por falta de prueba acerca de la patria potestad que tenga la demandante sobre los hijos por cuyos intereses acude al juicio, porque éstos, como huérfanos de padre con larga anterioridad á la ley de matrimonio civil, no ingresaron en la patria potestad de la madre, y si en la curatela de su guardador ad-bona, sino porque estos menores en el año de mil ochocientos cuarenta y seis, no podrían serlo en Noviembre del setenta y nueve en que se incoó el pleito, teniendo por tanto capacidad legal por razón de su edad para acudir al mismo.

8.º Considerando: Que tampoco la demandante express la omisión que en la demanda hace de su hijo Felipe Esteban, ni por tanto el motivo de no reclamar para el mismo los bienes que sin duda le corresponderán entre los de José Esteban, su padre, si se comprenden con los demás embargados.

9.º Considerando: Que no probada la demanda y adoleciendo de los vicios hechos notar en los dos últimos Considerandos, procede la continuación del procedimiento de apremio sobre los bienes embargados, desestimación en todas sus partes de la demanda é imposición de costas á la demandante por su temeridad y mala fé.

Vistas las leyes diez, título treinta y tres de la Partida última; la diez y seis, título veintiocho, libro once de la Novísima Recopilación; novecientos noventa y cinco y siguientes de la ley de Enjuiciamiento civil, trescientos treinta y uno, trescientos treinta y tres, mil ciento ochenta y tres, mil ciento noventa, y demás aplicables de la ley de Enjuiciamiento civil antigua, que es por la que se tramita este pleito, y sentencias del Tribunal Supremo de nueve de Enero de mil ochocientos sesenta y seis, diez y nueve de Enero de mil ochocientos setenta, tres de Julio de mil ochocientos setenta y seis, catorce de Febrero de mil ochocientos setenta y ocho, trece de Abril de mil ochocientos ochenta, catorce de

Mayo de mil ochocientos ochenta y uno, seis de Marzo de mil ochocientos ochenta y dos, y veintiocho de Abril de mil ochocientos ochenta y tres.

Fallo: Que debo declarar y declaro no haber lugar á la demanda de tercería y preferente derecho deducida por Vicenta Francisco en propio nombre y en el de sus hijos Manuela, Escolástica y Pablo, sobre los bienes embargados á Felipe Sanz para hacer pago á la Hacienda y participes en costas de las devengadas en la causa seguida en este Juzgado á aquél por detención arbitraria, y ordeno que siga adelante el procedimiento de apremio luego que esta sentencia sea firme, hasta solventar las dichas responsabilidades y costas á la parte autora.

Notifíquese esta sentencia en persona al Ministerio fiscal, y fíjense los edictos que la ley previene é insértese literalmente en la *Gaceta de Madrid* y *Boletín oficial* de la provincia por lo que se refiere al ejecutado Felipe Sanz y causa habientes de la demandante, uno y otros declarados rebeldes en el pleito, cuidando el actuario de dar cuenta luego que trascurra el término de ley para apelar. Así por esta mi sentencia definitivamente juzgando lo pronuncio, mando y firmo.—Manuel García y Lopez.

Publicación. Dada y publicada fué la sentencia anterior por el Sr. D. Manuel García y Lopez, Juez de primera instancia de esta villa y su partido, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha. Sepúlveda quince de Enero de mil ochocientos ochenta y seis, de que doy fé.—Ante mí, Angel Collado y Balza.

La sentencia inserta y conforme corresponde á la letra con su original, obrante en el pleito relacionario y á la que me remito, el cual se encuentra en mi poder; y dando cumplimiento á lo mandado, pongo el presente en estos cinco pliegos, sello de oficina, por mí rubricado que signo y firmo en Sepúlveda á veinticinco de Enero de mil ochocientos ochenta y seis.—Angel Collado y Balza.

Alcaldía de Narros.

Por dimisión voluntaria del que la venía desempeñando se halla vacante la Secretaría de este Ayuntamiento dotada con el sueldo anual de 500 pesetas pagadas por trimestres vencidos de los fondos municipales; la cual se anuncia por quince dias contados desde que este vea la luz pública en el *Boletín oficial*, dirigiendo los aspirantes sus solicitudes al Presidente del Ayuntamiento durante dicho plazo, advirtiéndose que será agraciado el que reúna las condiciones que establece el art. 123 de la ley municipal, siendo requisito indispensable haber observado buena conducta.

Narros 7 de Febrero de 1886.—El Alcalde, Lucio Fraile.

PÉRDIDA.

El día 20 de Enero último se extravió en el pueblo de Fuentemilanos un galgo de la propiedad de D. Dionisio Ruiz, vecino de esta capital, cuyas señas son las siguientes:

Pelo gris y ceniza con algo blanco al pecho en su parte inferior, edad dos años poco más, alzada regular, bien cortado, tiene puesto collar de correa con planchas doradas y candado.

La persona que supiere su paradero, se servirá avisar al referido dueño, que vive en la plaza de San Facundo, número 12, el cual gratificará su entrega.

IMPRESA PROVINCIAL.